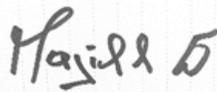


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, estando dentro del término legal, el apoderado judicial de los señores **MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA, MARLENY JARAMILLO BETANCUR** y de la **SOCIEDAD SUCEORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S;** presentó recurso de apelación frente a la sentencia referida el 17 de noviembre de 2023.

De otro lado, le indico que el apoderado judicial del señor **JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO,** presentó dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, memorial contentivo de solicitud de aclaración y/o corrección de la misma.

Finalmente, le indico que el profesional del derecho que manifiesta actuar en condición de apoderado judicial de la señora **ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ,** en calidad de embargante de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a la heredera, señora **MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR,** presentó también dentro del término de ejecutoria de la sentencia atacada, memorial contentivo de recurso de apelación. Pasa para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2018-00135
Interlocutorio No. 1905

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes: JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO

MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA
Interesados **JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO, MARTHA**
INÉS JARAMILLO BETANCUR, MARINO DE JESÚS
JARAMILLO BETANCUR, MARIO DE JESÚS
JARAMILLO BETANCUR, LUZ MERY JARAMILLO
BETANCUR, HÉCTOR JAIME JARAMILLO
BETANCUR, JORGE IVÁN JARAMILLO BETANCUR
MANUEL DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR
MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR
MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR
ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR
MARLENY JARAMILLO BETANCUR
SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS
JARAMILLO TORO S.A.S.
Radicado: 17001311000420180013500

En sentencia proferida el 17 de noviembre del presente año, se aprobó el trabajo de partición presentado el proceso de la referencia; inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de los señores **MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA, MARLENY JARAMILLO BETANCUR** y de la **SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S**; presentó recurso de apelación frente a la sentencia referida, por haberse aprobado el trabajo de partición, sin adoptarse la figura de la confusión respecto de los subrogatarios de la heredera MIRIAM JARAMILLO BETANCUR y; además, por tasación excesiva de los honorarios del partidador.

De otro lado, el apoderado judicial del señor **JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO**, presentó dentro del término de ejecutoria, memorial contentivo de solicitud de aclaración y/o corrección de la referida sentencia, indicando que el nombre correcto y completo de la Causante es **MARÍA OFELIA BETANCUR DE JARAMILLO**, como aparece en el registro civil de defunción de ésta y en los

certificados de tradición, pero en la decisión, se indicó como MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA; así mismo, se indica que en la parte resolutive de la sentencia, en la cláusula primera, al momento de citar la partida cuarta, se citó al causante JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO, sin agregarle el segundo apellido; esto es, que sólo se citó como JOSÉ JESÚS JARAMILLO, por lo que solicita complementar la providencia en tal sentido; finalmente, indica que cuando en el trabajo de partición se hace alusión a la partida tercera, que corresponde al inmueble identificado con FMI 100-10353, se agregó “equivalentes en 1125,22 metros cuadrados”, pero en el certificado de tradición del inmueble, se denota que tal área no aparece inscrita en el acápite de cabida y linderos, por lo que la misma debe ser suprimida en la descripción de la sentencia que aprueba la partición ya que al solicitar la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, se puede tener inconvenientes.

Finalmente, el profesional del derecho que manifiesta actuar en condición de apoderado judicial de la señora ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ, en calidad de embargante de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a la heredera, señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR, presentó memorial contentivo de recurso de apelación frente a la sentencia, debido a que en la sentencia se ordena adjudicar a la sociedad SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., el 62.5% del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO NEIRA, lo cual no puede válidamente tenerse como subrogataria de los derechos herenciales de las hermanas MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA Y MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, y siendo así, se le tenía que adjudicar a la señora MARÍA PATRICIA BETANCUR, lo que a ella le correspondía en dicho bien mercantil, equivalente al 8.3333% y no el 2.651481% que ordenó desde el interior del proceso y en los inventarios y avalúos, cuya decisión afecta de manera directa a los intereses patrimoniales de su cliente en calidad de embargante de derechos de crédito y herenciales que le correspondan o puedan corresponder a la citada señora MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR.

CONSIDERACIONES

Indica el literal 1° del artículo 321 del C.G.P, que “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*”.

Por su parte el artículo 323 del C.G.P indica “*Efectos en que se concede la apelación, Podrá concederse la apelación, en el efecto suspensivo. En este caso, si trata de sentencia, la competencia del Juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedeciendo a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares*”.

De conformidad con lo normado, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA, MARLENY JARAMILLO BETANCUR** y de la **SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S**, tal apelación en el efecto suspensivo.

De otro lado, se dispone agregar al expediente, el memorial remitido por el vocero judicial del señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO, sin hacer las aclaraciones pedidas teniendo en cuenta que la sentencia aprobó el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, conforme a lo ordenado por el despacho mediante auto del 18 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió la objeción presentada al trabajo de partición formulada y se requirió al partidor para que subsanra las irregulares advertidas, auto que fue recurrido y resuelto de manera negativa por el despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2023, en el cual además se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de los interesados, respecto del cual el H. Tribunal del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, mediante providencia del 13 de octubre de 2023, declaró inadmisibile la apelación interpuesta; lo anterior, máxime cuando el togado debió haber solicitado las aclaraciones dentro del término de traslado del trabajo de partición, por ser ese el momento procesal pertinente para tales solicitudes.

Finalmente, se agregará sin trámite el memorial remitido por el profesional del derecho que manifiesta actuar en condición de apoderado judicial de la señora **ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ**, en calidad de embargante de los derechos

herenciales que le correspondan o puedan corresponder a la heredera, señora **MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR**, teniendo en cuenta que ya el despacho dispuso no realizar pronunciamiento alguno frente a las peticiones efectuadas por el togado, tal como se le indicara en autos del 04 de noviembre de 2021, al decidir un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el referido togado, en contra del auto proferido del 11 de octubre de 2021, donde fue negada la solicitud de intervención de un tercero por falta de legitimación en la causa, y auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso no reponer el auto por medio del cual se declaró la objeción al trabajo de partición.

En mérito de lo expuestos el Juzgado Cuarto de Familia, de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, presentada por el apoderado judicial de **MARTHA INÉS, MARINO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, LUZ MERY, HÉCTOR JAIME, JORGE IVÁN, MANUEL DE JESÚS, MAGNOLIA, MARÍA PATRICIA, ALBA LUCÍA, MARLENY JARAMILLO BETANCUR** y de la **SOCIEDAD SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S**; en la presente **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los Causantes **JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO** y **MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA**.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, el memorial remitido por el vocero judicial del señor **JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: AGREGAR sin trámite el memorial remitido por el profesional del derecho que manifiesta actuar en condición de apoderado judicial de la señora **ADRIANA LUCÍA BUITRAGO MUÑOZ**, en calidad de embargante de los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponder a la heredera, señora **MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR**, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, con el fin de que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35d747dc3f06f929de8ae6a8934173b4af75f720df5ff5e075ea595c24f1236**

Documento generado en 07/12/2023 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>